

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado bajo el No 2020-00031-00, promovido por el señor **JORGE ORLANDO GIL ACOSTA**, informándole que la apoderada judicial del demandante presentó memorial donde solicita aplazar la audiencia fijada para el 29 de marzo de 2022, de igual manera se informa que se estableció contacto telefónico con la demandada **PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO**, la cual manifiesta que no tenía conocimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 29 de marzo de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: JORGE ORLANDO GIL ACOSTA

DEMANDADA: PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO

RAD: 704293184001-2020-00031-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que en audiencia celebrada en fecha marzo 08 del año en curso, este despacho ordenó lo siguiente:

“1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la demanda, el cual se le dará su valor probatorio pertinente en la sentencia.

*2. Decrétese las pruebas solicitadas por la parte demandante, en consecuencia, cítese y hágase comparecer a los señores **EMERSON DUBAN GUERRERO y OVADIS DÍAZ MENDOZA**, a la audiencia de instrucción y juzgamiento para que depongan todo cuanto sepan de los hechos y pretensiones de esta demanda.*

*3. Decrétese como prueba de oficio los testimonios de **MEIBI GIL CARPINTERO Y ANGÉLICA GIL CARPINTERO**, para que deponga todo cuanto sepa acerca de los hechos y pretensiones de la presente demanda, para tal fin, la apoderada judicial de la parte demandante deberá aportar los correos electrónicos y números de teléfono de éstas, así mismo, se ordenó que por Secretaría se libren las respectivas citaciones para que a través de la togada se hagan las mismas.*

4. Requierase a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de 5 días aporte el de registro civil de nacimiento de la demandada **PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO**.

5. Señálese el día 29 de marzo de 2022, a las 09:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, a través de la plataforma lifesize.”

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial del demandante presentó memorial dando respuesta al requerimiento expresado en el literal 3, pero sin entregar lo solicitado en el numeral 4, manifestando lo siguiente:

“**ANGÉLICA PATRICIA GIL CARPINTERO**, numero de celular 3133199767 correo electrónico: gilcarpinteroangelica@gmail.com Dirección física casa ubicada en la Carrera 5 # 3ª-22 Guaranda - Sucre, y la otra hija de nombre **MEILI PAI GIL CARPINTERO**, Celular 3013413524, no tiene correo electrónico. Dirección física casa ubicada en la carrera 5 # 3ª-22 Guaranda - Sucre, esta es la dirección que se aportó en la demanda, la demandada no reside en Guaranda y los hijos no suministran dirección de ella sino solamente que está en Barranquilla, por ello se pidió emplazar, y no tiene correo electrónico.”

De acuerdo con los datos suministrados el escribiente nominado de este juzgado, procedió a contactar vía telefónica a las prenombradas, dejando constancia adjunta al expediente, de la cual se puede extraer:

“Que al atender la llamada, la señora **MEILI PAI GIL CARPINTERO** manifestó su voluntad se hacerse participe de la diligencia en mención y suministró su correo electrónico meiligc94@gmail.com para efectos de notificaciones, de igual manera expresó que convive en el municipio de Malambo (Atlántico) con su mamá, la señor **PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO**, quien figura como demandada en la presente demanda, identificada con el Radicado No. 2020-00031-00, quien no estaba enterada del presente proceso, razón por la cual suministró los datos de contacto de la demandada, así: Celular 3007296001; e-mail: pcarpinterocaballero@gmail.com.

Que siendo las 04:57 p.m., se procedió a llamar a la señora **PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO**, quien, al atender la comunicación celular, expresó el deseo de que se escuche su versión de los hechos, pues dice que el señor **JORGE ORLANDO GIL ACOSTA** abandonó su hogar, dejándola a ella y sus cuatro (04) hijos desamparados y trasladó todas las propiedades que figuraban a nombre de él, a su nueva pareja. Por parte de este servidor, se le informó a la demandada el estado del proceso y se le suministró el correo electrónico de este despacho, con el propósito que expresara por escrito lo relatado.”

Como quiera que esta judicatura, mediante auto de fecha junio 17 de 2021, ordenó emplazar a la demandada **PETRONA ISABEL CARPINTERO**

CABALLERO, para que concurriera a notificarse personalmente de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito, y posteriormente en proveído de data agosto 06 de 2021, se nombró como Curador Ad-Litem de la demandada, a la doctora LIBIA TERESA MACARENO ROMERO.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional en sentencia T – 088 de 2006, manifestó:

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”

En cuanto a las funciones y facultades del curador ad litem, el artículo 56 del Código General del Proceso, reza:

“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con la norma trascrita, y atendiendo que la demandada **PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO**, manifestó la intención de concurrir al presente proceso, se continuará el mismo desde la etapa procesal en que se encuentra, toda vez que las actuaciones precedentes cuentan con plena validez, pues, aun cuando la demandante se encontraba ausente, esta venía representada por una profesional del derecho, bajo la figura de curador ad litem protegiendo así el derecho fundamental de defensa de la demandada. Por lo tanto, esta judicatura decretará como el interrogatorio de parte de **PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO**, así mismo, se requerirá para que designe un abogado de confianza para que la represente en el presente proceso.

Por otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no ha logrado cumplir con el requerimiento, en relación con conseguir el registro civil de nacimiento de la demandada **PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO**, por consiguiente, solicita el aplazamiento de la audiencia programada. Así las cosas, se hace pertinente aplazar la diligencia fijada para el día de hoy 29 de marzo de 2022 a las 09:30 a.m.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la audiencia programada para el día 29 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese como nueva fecha de la audiencia el día 04 de mayo de 2022, a las 9:30 de la mañana.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte de **PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO**, así mismo requiérasele para que designe un abogado de confianza.

CUARTO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fab2d95ab7dc063b5b7f20b6b2b3ce4dcccb909797dc705dd9a0d6088ab224f
45**

Documento generado en 29/03/2022 03:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**